

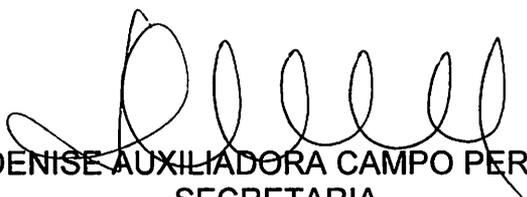


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2014-00416-00 GERALDINE DUARTE BAREÑO Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE S.A ESP- MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.		MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 2:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

RECIBIDO 12 JUN 2018

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA
ABOGADO

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: N° 315
300 6204127 – 6647170
virgilioescamilla@hotmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.



Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE GERALDINE DUARTE BAREÑO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR Y LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

RADICACION: 13-001-33-33-012-2014-00416-00.

VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARRIETA, identificado con C.C. N°73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. N°30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, doy contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La sociedad que represento, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** tiene domicilio principal en Barranquilla, y recibe notificaciones, a través de su apoderada general, Dra. **CANDELARIA E. VARGAS TORRES**, en sus oficinas ubicadas en Torices, sector Papayal, Cra.3B, N° 26 -78 – Piso 3 – Edificio Chambacú, en Cartagena de Indias D. T. y C., -- cvgast@electricaribe.com. - serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., y recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en su oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Gánem, N° 315, - virgilioescamilla@hotmail.com.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Lo que se presenta como sustento de la demanda indica que las pretensiones no se dirigen contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** El mismo actor acepta que la responsabilidad es del Estado. Responsabilidad Estatal que el actor imputa al **MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, de acuerdo con el planteamiento jurídico que formula en su demanda.

Los daños en virtud de los cuales se demanda deben ser demostrados y no pueden imputarse a ELECTRICARIBE. S.A E.S.P. Esta sociedad siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y convencionales para suministrar energía eléctrica.

El actor demanda a mi representada pero acepta que no existe legitimación en la causa pasiva para demandarla. Es el actor quien expresa y reconoce que las conexiones e instalaciones con las cuales pudo haber tenido contacto el menor: DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, corresponden al sistema de alumbrado de una obra, sede deportiva o infraestructura pública que pertenece al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR.

Además, es el demandante quien así argumenta jurídicamente contra la entidad estatal para establecer la responsabilidad en el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR por los hechos de la demanda, cuando se sustenta en el artículo 90 de la C.P. y en otras disposiciones jurídicas que hacen recaer sobre el Estado las obligaciones que señala como incumplidas. A la sociedad que represento no puede endilgársele responsabilidad alguna por los hechos de un tercero o por la actuación de la propia víctima. El actor presenta suposiciones. Los hechos no se concretan, no son claros. En síntesis, los argumentos jurídicos de la actora sirven para eximir de responsabilidad a mi representada.

De otra parte, los daños y, especialmente, sus cuantificaciones como perjuicios, son excesivas, confusas y adolecen de sustentos para su objetiva medición. El actor señala unas cuantías como perjuicios sin presentar las bases legales para esta fijación.

No presenta el actor argumentos que validen los perjuicios denominados en general como daño a la salud. Deben denegarse todas las pretensiones. Debe condenarse en costas a la infundada parte actora, incluyendo agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento. Se hace referencia a la participación del menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO en el "(...) *equipo de patinadores de la ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA CIUDAD ROSADA la cual representa al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR de Bolívar y que realiza sus entrenamientos en patinodromo que se encuentra dentro del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el cual es propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR –BOLIVAR.*" (Resalto). Debe probarse plenamente. Admite la parte actora que la infraestructura, las instalaciones deportivas en cuyo interior manifiesta ocurrió el accidente pertenecen al municipio: SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, entidad estatal imputable y en cuya representación actuaba el menor.

AL HECHO SEGUNDO: No le constan a la sociedad que represento las precisiones de forma, lugar y fecha, así como las consecuencias del referido accidente. Debe probarse plenamente. No es muestra de cuidado, diligencia, atención y seguimiento en un polideportivo, como sede construida para estas prácticas deportivas, la manera que relata la parte actora de quitarse los patines recostado a un poste metálico. Estas instalaciones

deben contar espacios adecuados, como camerinos, espacios con bancas, para iniciar, prepararse, vestirse, ponerse y quitarse los uniformes e implementos deportivos y terminar sin riesgos este tipo de actividades. La sociedad que represento recibió esa información en la que la parte actora admite, nuevamente, que el hecho tuvo ocurrencia dentro de las instalaciones deportivas pertenecientes al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, entidad estatal imputable y en cuya representación actuaba el menor.

AL HECHO TERCERO: No le consta a la sociedad que represento. Se hace una descripción sobre el estado de salud del menor al sufrir el referido accidente y su traslado a centros hospitalarios, así como de la duración de su convalecencia. Debe probarse plenamente.

AL HECHO CUARTO: No le consta a la sociedad que represento. Se hace referencia a las secuelas que, afirma la parte actora, se produjeron al menor y a miembros de su familia por causa del indicado accidente. Debe probarse plenamente.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la sociedad que represento. Debe probarse plenamente. La parte actora hace alusión al rendimiento deportivo que venía observando el menor, catalogándolo, incluso, como “(...) deportista profesional (...)”, y aceptando la representación que, en esa calidad, desarrollaba el menor para la entidad estatal MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR.

AL HECHO SEXTO: No le consta a la sociedad que represento. Debe probarse plenamente. Se alude al otorgamiento de una custodia y cuidado para ser ejercida por demandante GERALDINE DUARTE BAREÑO.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho. Es infundada acusación que trata de sostenerse mediante conjeturas. Rechazo la negligencia que, sin sustento alguno, mal pretende endilgarse a mi representada. No es cierto en lo que se expresa como responsabilidad de la sociedad que apodero. Rechazo cualquier imputación de responsabilidad que pretenda hacerse contra mi asistida. Es la actora quien acepta que la propiedad de las instalaciones deportivas donde afirma se presentó el lamentable hecho que describe pertenecen al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR. No hay negligencia imputable a la sociedad que apodero. Debemos reiterarlo, es la parte actora quien admite que las carencias de señalizaciones y protecciones se presentaban al interior, dentro de la sede, en el espacio interno del polideportivo de propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR; y en relación con un poste metálico que se encontraba, igualmente, dentro de estas instalaciones de la entidad estatal imputable.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho. Es una declaración sobre las pretensiones que estima se deben al actor en lo concerniente a daños que no pueden imputarse a la sociedad que represento.

EXCEPCIONES:

I - EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR A ELECTRICARIBE SA. E.S.P.

De acuerdo con la contestación y con lo que se expresará en las razones de la defensa, no hay legitimación en la causa por pasiva para demandar a ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Al respecto, es pertinente recordar que la doctrina ha precisado: “La legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada.” (DEVIS ECHANDIA, Hernando- Compendio De derecho Procesal. Tomo I. Edit. A.B.C. 1996 14º. Edición. Pag. 269.)

“Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, que les otorga el derecho para que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. La función de dicha institución es la de determinar los sujetos que se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que se ejerce de acuerdo con la naturaleza de la actuación y de los fines o propósitos que con ella se persiguen.” (2 – Corte Constitucional. Sentencia T-1191 de noviembre 25 de 2004.M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra – Sentencia C-965 de octubre 21 de 2003 – M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

En consecuencia, como viene dicho, el actor demanda a mi representada pero acepta que no existe legitimación en la causa por pasiva para demandarla. Es el actor quien expresa y reconoce que el accidente se presentó al interior de un patinódromo de propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR; admitiendo que el menor: DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO sufrió el lamentable hecho dentro de esa sede y pertenecía al: **“(...) equipo de patinadores de la ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA CIUDAD ROSADA la cual representa al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR de Bolívar y que realiza sus entrenamientos en patinodromo que se encuentra dentro del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el cual es propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR –BOLIVAR.”** El actor no puede demandar o incoar pretensiones contra la sociedad que represento.

Por consiguiente, ELECTRICARIBE S.A. ESP, no es un sujeto de derecho frente al cual se puedan declarar legalmente las relaciones jurídicas sustanciales que se plantean en la demanda.

Debemos insistir, el demandante, al tratar de sustentar su demanda, presenta tesis encaminadas a la declaratoria de responsabilidad del ente público y territorial demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR. El actor ha configurado una

acción de reparación directa en la que concluye que quien está realmente legitimado en la causa por pasiva es el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR, al punto que la fundamental base jurídica de su demanda es el artículo 90 de la Constitución Política.

II - EXCEPCION DE ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O POR LA SITUACION CREADA POR LA VICTIMA COMO CAUSA DETERMINANTE DEL HECHO DAÑOSO

De acuerdo con las razones de la defensa, las inspecciones y revisiones técnicas efectuadas sobre el lugar de los hechos que se exponen en la demanda, indican que la conducta de la víctima, o las circunstancias que generó la víctima, fueron causas determinantes del hecho dañoso que produjo el lamentable siniestro.

En efecto, el hecho SEGUNDO de la demanda afirma la parte actora: *“El día catorce (14) de Septiembre del año dos mil doce (2012), siendo aproximadamente las dieciocho horas y cuarenta (18:40) minutos; después de terminar su entrenamiento de patinaje, el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, se prepara para retirarse el patinódromo que se encuentra ubicado en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR y al quitarse los patines se recuesta en un poste metálico que se encontraba a escasos centímetros de la pista de patinaje y recibe una descarga eléctrica la cual lo deja inconsciente y en muy mal estado por las lesiones sufridas.”* (Resalto)

No es lo indicado, en la conducta y comportamiento del deportista, no obstante ser menor de edad, quitarse los patines en un sitio inapropiado asumiendo riesgos que pudieron evitarse utilizando sitios seguros para esos efectos. No es muestra de cuidado, diligencia, atención y seguimiento en un polideportivo, como sede construida para estas prácticas deportivas, la manera que relata la parte actora de quitarse los patines recostándose a un poste metálico perteneciente a la infraestructura para conducir energía eléctrica al interior del patinódromo. Estas instalaciones deben contar con espacios adecuados, como camerinos, bancas, para iniciar, prepararse, vestirse, ponerse y quitarse los uniformes e implementos deportivos y terminar sin riesgos este tipo de actividades. La sociedad que represento recibió esa información en la que la parte actora admite, nuevamente, que el hecho tuvo ocurrencia dentro de las instalaciones deportivas, pertenecientes al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, entidad estatal imputable y en cuya representación actuaba el menor.

III - EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR – FALLA DEL SERVICIO DE ESTA ENTIDAD ESTATAL: MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR.

Es la misma parte actora quien imputa el daño a esta entidad del Estado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR. El lugar – POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR - donde se afirma ocurrieron los hechos, que califica la demandante como causales del daño, es de propiedad de este municipio. Así lo ratifica en su demanda cuando reconoce que el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO sufrió el lamentable hecho dentro de esa

sede y pertenecía al: *"(...) equipo de patinadores de la ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA CIUDAD ROSADA la cual representa al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR de Bolívar y que realiza sus entrenamientos en patinódromo que se encuentra dentro del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el cual es propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR –BOLIVAR."*

Además, al relatar el hecho trágico también reconoce la responsabilidad del ente estatal: *"(...) el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, se prepara para retirarse el patinódromo que se encuentra ubicado en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR y al quitarse los patines se recuesta en un poste metálico que se encontraba a escasos centímetros de la pista de patinaje y recibe una descarga eléctrica la cual lo deja inconsciente y en muy mal estado por las lesiones sufridas."*

La imputación al MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, se complementa al expresarse, en el hecho SEPTIMO de la demanda: *"(...) que el accidente se presenta por falta de mantenimiento de las redes eléctricas del patinódromo (...)"*; del patinódromo perteneciente al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, y agrega que, al interior de esa instalación deportiva y en relación con el poste metálico ubicado dentro de ese patinódromo, *"(...) a escasos centímetros de la pista de patinaje (...)"*, *" (...) tampoco existía algún tipo de advertencia consistente en señalización ni estaba aislado el poste metálico que se encontraba dentro del polideportivo del alcance de las personas que visitaban las instalaciones deportivas."*

Y luego concluye: *"Solamente del lamentable accidente del menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO cambiaron los postes metálicos que existían en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, por postes de cemento. "*; labor en la que no participó la sociedad que represento y debió haber ejecutado el municipio dentro de las instalaciones deportivas de su propiedad.

La imputación del actor al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, guarda armonía con el informe técnico sobre el accidente elaborado el día: 20/09/2012 por el Ingeniero: **Miguel Antonio Lambraño Blanco** que, en su tenor literal, determina las claras bases de imputabilidad al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, las cuales transcribo y resalto:

"DESCRIPCION GENERAL: 14/09/2012 19:31 se recibe una llamada del tecnico de PQR Juan Carlos Mariño, el cual informa que un niño recibe descarga electrica por contacto indirecto, por una estructura metalica, la cual hace contacto por medio de un empalme no normalizado, el niño se encontraba jugando dentro del polideportivo, cuando recibe la descarga."

"MEDIDAS TOMADAS: realizaron por parte de la alcaldia la reparacion del empalme de baja tension no normalizada, y retiraron el contacto con la estructura."

“PROPIEDAD DE LA RED: CLIENTE.”

“CONCEPTO TECNICO DEL EVENTO: UNA CONEXIÓN NO NORMALIZADA, SE HUMEDece A RAÍZ DE LAS CONTINUAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO, LO CUAL PERMITE QUE LA ESTRUCTURA METÁLICA SE ENERGICE, DEJANDO AL AIRE LIBRE LA FASE QUE ALIMENTA A LA LUMINARIA.”

“OBSERVACIONES: LA ESTRUCTURA ENERGIZADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLIDEPORTIVO CON PISTA DE PATINAJE, EL CUAL PERTENECE A LA ALCALDIA MUNICIPAL, Y LA CUAL ES ENCARGADA DE REALIZAR Y VERIFICAR CUALQUIER TRABAJO INTERNO.”

“14/09/2012 19:31 Miguel lambrago

14/09/2012 Al ingeniero Lambrago le informo Juan Carlos Mariño tecnico de PQR de la zona que este daño es de un activo particular a cargo de la alcaldía de Santa Rosa del Sur.

Cesecol informa que se verifico con el Sr. Cloro Bereño, quien manifesto que su nieto Daniel Duarte Bereño de 13 años sufrio fuerte descarga electrica en el momento en que se encontraba patinando en el polideportivo de la poblacion y agarro un poste interno, fue auxiliado y trasladado al puesto de salud de la poblacion, en donde lo remitieron inconsciente al hospital de Simiti, lugar donde lo tienen en observacion en este momento”. (Transcripción literal)

Ante estos hechos, no existe sustento alguno para imputar responsabilidad a la sociedad que represento.

IV - EXCEPCION INOMINADA O GENERICA

Solicito se reconozcan y declaren las excepciones que se prueben en el curso del presente proceso.

PRUEBAS:

Solicito se admitan y decreten los siguientes medios probatorios para demostrar lo que se expresa en esta contestación de demanda, en la razones de la defensa y en los sustentos de las excepciones propuestas:

TESTIMONIOS:

Solicito se decrete la práctica de los testimonios de los Señores Ingenieros :

MIGUEL ANTONIO LAMBRAÑO BLANCO, JAIVER ANTONIO RADA SUAREZ y al Técnico: JUAN CARLOS MARIÑO, para que, bajo la gravedad del juramento, declaren sobre las

circunstancias en que ocurrieron los hechos que se mencionan en la demanda, así como para que procedan a la ratificación del informe técnico rendido en su oportunidad sobre este mismo accidente; sobre los datos de la víctima, sobre la forma como acaeció el accidente y su descripción; sobre la propiedad y estado de los postes y redes eléctricas que pudieron haber incidido en el lamentable hecho; la ubicación de postes y redes dentro del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR; la situación climática al momento del accidente, los trabajos realizados por la entidad estatal como responsable del mantenimiento de estos elementos internos instalados dentro del POLIDEPORTIVOS MUNICIPAL DE SANTA ROSA – BOLIVAR, y sobre todo lo que les conste acerca de la prestación del servicios de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos y la responsabilidad de la entidad municipal: SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, en relación con el mantenimiento preventivo y correctivo de estas instalaciones, postes y redes de conducción de energía eléctrica en ese mismo sitio: POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR.

Los indicados testigos tienen los siguientes domicilios y residencias:

- MIGUEL ANTONIO LAMBRAÑO BLANCO, tiene domicilio y residencia en esta ciudad: Cartagena de Indias D. T. y C.
- JAIVIER ANTONIO RADA SUAREZ, tiene domicilio y residencia en el municipio de MAGANGUÉ (Bolívar)
- JUAN CARLOS MARIÑO, tiene domicilio y residencia EN EL MUNICIPIO de Santa Rosa del Sur (Bolívar)

Solicito, en consecuencia, y considerando los domicilios y residencia de los testigos JAIVIER ANTONIO RADA SUAREZ y JUAN CARLOS MARIÑO, se libren sendos Despacho Comisorios para que rindan sus testimonios ante el juez competente en los municipios de Magangué y Santa Rosa del Sur, respectivamente.

En su defecto, todos los testigos, igualmente, pueden ser citados en la sede administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en esta ciudad, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

DOCUMENTOS:

- Poder en virtud del cual actúo.
- Certificado de existencia y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- Informe Técnico: BOS0007 de 20/09/2012 elaborado por el Ingeniero: Miguel Antonio Lambraño Blanco.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA:

SOBRE LA CARENCIA DE SUSTENTOS JURIDICOS PARA DEMANDAR A ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Para demandar a mi representada, la parte actora sólo menciona en su demanda como parte demandada a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, y ubica a esta sociedad en el acápite de parte demandada. Sin embargo, no presenta razones o argumentos jurídicos que fundamente o validen la presentación de la demanda contra la sociedad que apodero. Los sustentos esenciales de la demanda se dirigen contra la entidad estatal denominada: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR.

Toda la argumentación jurídica que se presenta en la demanda enfatiza la responsabilidad objetiva del Estado, en este caso, del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR.

El demandante ha demandado a la sociedad que represento sólo como una innecesaria estrategia para insistir en la responsabilidad que el mismo actor le imputa al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR. El actor no presenta razones de derecho para demandar a la sociedad que apodero. El demandante exime de responsabilidad a la sociedad que represento cuando para demandar indemnización presenta unas razones de hecho y de derecho que sólo son imputables y aplicables a la entidad estatal: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR.

No pueden prosperar las pretensiones contra mi asistida cuando el actor no presenta fundamentos para demandar a ELECTRICARIBE S.A. ESP, y se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política.

SOBRE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O LA CAUSACION POR PARTE DE LA VICTIMA DEL HECHO GENERADOR DETERMINANTE DEL DAÑO

De otra parte, lo que se expresa en la demanda, las inspecciones y revisiones efectuadas sobre el lugar de los hechos que se exponen en ese mismo libelo, indican que la conducta de la víctima, o las circunstancias que generó la propia víctima, fueron causas determinantes del hecho dañoso que produjo el lamentable siniestro.

En el hecho SEGUNDO de la demanda afirma la parte actora: *"El día catorce (14) de Septiembre del año dos mil doce (2012), siendo aproximadamente las dieciocho horas y cuarenta (18:40) minutos; después de terminar su entrenamiento de patinaje, el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, se prepara para retirarse el patinódromo que se encuentra ubicado en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR y al quitarse los patines se recuesta en un poste metálico que se encontraba a escasos centímetros de la pista de patinaje y recibe una descarga eléctrica la cual lo deja inconsciente y en muy mal estado por las lesiones sufridas."* (Resalto)

No es lo indicado, en la conducta y comportamiento del deportista, no obstante ser menor de edad, quitarse los patines en un sitio inapropiado asumiendo riesgos que pudieron evitarse utilizando sitios seguros para esos efectos. No es muestra de cuidado, diligencia, atención y seguimiento en un polideportivo, como sede construida para estas prácticas deportivas, la manera que relata la parte actora de quitarse los patines recostando a un poste metálico. Estas instalaciones deben contar con espacios adecuados, como camerinos, bancas, para iniciar, prepararse, vestirse, ponerse y quitarse los uniformes e implementos deportivos y terminar sin riesgos este tipo de actividades. La sociedad que represento recibió esa información en la que la parte actora admite, nuevamente, que el hecho tuvo ocurrencia dentro de las instalaciones deportivas, pertenecientes al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, entidad estatal imputable y en cuya representación actuaba el menor.

SOBRE LA CULPA EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR – FALLA DEL SERVICIO DE ESTA ENTIDAD ESTATAL: MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR.

Es la misma parte actora quien imputa el daño a esta entidad del Estado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA – BOLIVAR. El lugar – POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR - donde se afirma ocurrieron los hechos, que califica la demandante como causales del daño, es de propiedad de este municipio. Así lo ratifica en su demanda cuando reconoce que el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO sufrió el lamentable hecho dentro de esa sede y pertenecía al: ***“(...) equipo de patinadores de la ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA CIUDAD ROSADA la cual representa al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR de Bolívar y que realiza sus entrenamientos en patinódromo que se encuentra dentro del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el cual es propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR –BOLIVAR.”***

Además, al relatar el hecho trágico también reconoce la responsabilidad del ente estatal: ***“(...) el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, se prepara para retirarse el patinódromo que se encuentra ubicado en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR y al quitarse los patines se recuesta en un poste metálico que se encontraba a escasos centímetros de la pista de patinaje y recibe una descarga eléctrica la cual lo deja inconsciente y en muy mal estado por las lesiones sufridas.”***

La imputación al MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, se complementa al expresarse, en el hecho SEPTIMO de la demanda: ***“(...) que el accidente se presenta por falta de mantenimiento de las redes eléctricas del patinódromo (...); del patinódromo perteneciente al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, y agrega que, al interior de esa instalación deportiva y en relación con el poste metálico ubicado dentro de ese patinódromo, “(...) a escasos centímetros de la pista de patinaje (...)”, “ (...) tampoco existía algún tipo de advertencia consistente en señalización ni estaba aislado el poste metálico que se encontraba dentro del polideportivo del alcance de las personas que visitaban las instalaciones deportivas.”***

11

Y luego concluye: "Solamente del lamentable accidente del menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO cambiaron los postes metálicos que existían en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, por postes de cemento. "; labor en la que no tuvo injerencia la sociedad que represento y debió ser realizada por la alcaldía del municipio: SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, dentro de las instalaciones deportivas de su propiedad.

La imputación del actor al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, guarda armonía con el informe técnico sobre el accidente elaborado el día: 20/09/2012 por el Ingeniero: Miguel Antonio Lambraño Blanco que, en su tenor literal, determina las claras bases de imputabilidad al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, las cuales transcribo y resalto:

"DESCRIPCION GENERAL: 14/09/2012 19:31 se recibe una llamada del tecnico de PQR Juan Carlos Mariño, el cual informa que un niño recibe descarga electrica por contacto indirecto, por una estructura metalica, la cual hace contacto por medio de un empalme no normalizado, el niño se encontraba jugando dentro del polideportivo, cuando recibe la descarga."

"MEDIDAS TOMADAS: realizaron por parte de la alcaldia la reparacion del empalme de baja tension no normalizada, y retiraron el contacto con la estructura."

"PROPIEDAD DE LA RED: CLIENTE."

"CONCEPTO TECNICO DEL EVENTO: UNA CONEXIÓN NO NORMALIZADA, SE HUMEDece A RAÍZ DE LAS CONTINUAS LLUVIAS EN EL MUNICIPIO, LO CUAL PERMITE QUE LA ESTRUCTURA METÁLICA SE ENERGICE, DEJANDO AL AIRE LIBRE LA FASE QUE ALIMENTA A LA LUMINARIA."

"OBSERVACIONES: LA ESTRUCTURA ENERGIZADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLIDEPORTIVO CON PISTA DE PATINAJE, EL CUAL PERTENECE A LA ALCALDIA MUNICIPAL, Y LA CUAL ES ENCARGADA DE REALIZAR Y VERIFICAR CUALQUIER TRABAJO INTERNO."

"14/09/2012 19:31 Miguel lambraño

14/09/2012 Al ingeniero Lambraño le informo Juan Carlos Mariño tecnico de PQR de la zona que este daga es de un activo particular a cargo de la alcaldia de Santa Rosa del Sur.

*Cesecol informa que se verifico con el Sr. Cloro Bereño, quien manifesto que su nieto Daniel Duarte Bereño de 13 años sufrio fuerte descarga electrica en el momento en que se encontraba patinando en el polideportivo de la poblacion y agarro un poste interno, fue auxiliado y trasladado al puesto de salud de la poblacion, en donde lo remitieron inconsciente al hospital de Simiti, lugar donde lo tienen en observacion en este momento"
(Transcripción literal)*

Ante estos hechos, no existe sustento alguno para imputar responsabilidad a la sociedad que represento.

DERECHO – ANEXOS:

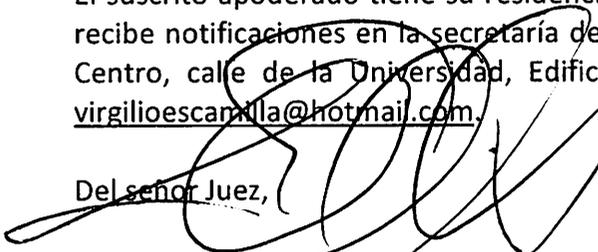
Son aplicables las disposiciones jurídicas invocadas: Art. 90 de la C.P., en lo pertinente. Art. 2341 C.C., Ley 1437 de 2011 y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes. Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La sociedad que represento, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. tiene domicilio principal en Barranquilla, y recibe notificaciones, a través de su apoderada general, Dra. CANDELARIA E. VARGAS TORRES, en sus oficinas ubicadas en Torices, sector Papayal, Cra.3B, N° 26 -78 – Piso 3 – Edificio Chambacú, en Cartagena de Indias D. T. y C. --- cvgast@electricaribe.com. - serviciosjuridicoseca@electricaribe.com.

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. y C., y recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Ganem, N° 315, y en el correo electrónico: virgilioescamilla@hotmail.com.

Del señor Juez,



VIRGILIO J. ESCAMILLA ARRIETA

**DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS**

LA ANTERIOR DEMANDA Y SUS ANEXOS FUE PRESENTADA
PERSONALMENTE POR Virgilio Escamilla

C.C. No. 93.082.642 No.

DEL C.B.J. 30.693 CONSTA DE

FECHA: RECIBIDO 12 JUN 2015

RECIBE: _____



DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 - Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: cece654@hotmail.com



Señores
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena - Bolívar

RECIBIDO 22 JUL 2015
1070h

Referencia: Radicado No. 13-001-33-33-012-2014-00416-00
Proceso: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandante: GERALDINE DUARTE BAREÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR y
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA**

CESAR CORTES ENCISO, varón mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.830.509 de Bucaramanga, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.376 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, según acredito con el poder debidamente otorgado que acompaño, por medio del presente escrito me permito, dar CONTESTACION DE LA DEMANDA referida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta en cuanto a que haga parte del equipo de patinadores de la ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA CIUDAD ROSADA.

Es cierto en cuanto a que el patinódromo se encuentra ubicado en el POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, el cual es propiedad del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR.

Nos atendremos a lo que pueda demostrarse en el curso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Al parecer es cierto, según se desprende de los documentos aportados. No obstante, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR se atenderá a lo que pueda probarse en el curso del proceso.

La administración municipal no tenía a su cargo el mantenimiento de los escenarios deportivos de Santa Rosa del Sur – Bolívar. Ese mantenimiento le corresponde a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

No puede afirmarse categóricamente que una descarga se presente por falta de mantenimiento. De las fotos aportadas con la demanda se observa que el poste donde se recostó el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO y donde recibió supuestamente la descarga eléctrica, se encuentra en buen estado, no presenta deterioro alguno del que puedan derivarse los perjuicios ocasionados.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Nos atendremos a lo que pueda demostrarse en el curso del proceso.

DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 - Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: cece654@hotmail.com

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Nos atendremos a lo que pueda demostrarse en el curso del proceso.

Será un experticio médico el que determine realmente cuales son las consecuencias del accidente y si existen secuelas del mismo.

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A la señora GERALDINE DUARTE BAREÑO se le asignó por parte de la Comisaría de Familia, del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, la CUSTODIA Y CUIDADO de los menores DANIEL ESLEIDER y PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO, y al parecer ella se equivocó en el cumplimiento de sus atribuciones, no ejerció el cuidado mínimo y necesario al que estaba obligada, como quiera que en los documentos aportados no aparece ella en ningún momento, ocupándose de las lesiones del menor.

Téngase en cuenta que el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, al momento del accidente no se encontraba acompañado de ningún familiar, tampoco se encontraba la señora GERALDINE DUARTE BAREÑO, responsable de la custodia y del cuidado del menor.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

La Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es la responsable del mantenimiento de los escenarios deportivos. No existe negligencia del Municipio de Santa Rosa del Sur, ya que la situación presentada del accidente del menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO ocurre no por falta de mantenimiento sino por una descarga descontrolada en las cuerdas portadoras del servicio de energía eléctrica, riesgo al cual se expuso indebidamente el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO.

Vemos con preocupación que el menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO se expuso indebidamente a un riesgo, como quiera que si había terminado un entrenamiento, muy seguramente se encontraba muy sudado, lo que facilitó el accidente. En ese momento se nota la ausencia de la persona encargada de la CUSTODIA Y CUIDADO de los menores DANIEL ESLEIDER y PABLO ADRIAN DUARTE BAREÑO, especialmente del cuidado del menor DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO.

Un accidente es algo que no puede preverse, luego no puede decirse que hubo negligencia del Municipio de Santa Rosa del Sur o que el accidente se presenta por falta de mantenimiento.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 - Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: cece654@hotmail.com

En cuanto a las PRETENSIONES de la presente ACCION DE REPARACION DIRECTA,

- 1) me opongo a su reconocimiento y decreto,
- 2) me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar por los perjuicios materiales y morales ocasionados por las lesiones del joven DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO.
- 3) me opongo a que se condene al Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar a pagar los perjuicios materiales y morales a los demandantes, los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación, los perjuicios estéticos y los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

No existió falla en el servicio por parte del municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar por cuanto como está demostrado, las labores de mantenimiento a los escenarios deportivos donde ocurrió el accidente en el que sufrió lesiones el joven DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, estaban siendo ejecutadas por la entidad Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La responsabilidad por falla del servicio se presenta cuando: a) el servicio no se presta, b) se presta tardíamente o c) se presta oportunamente pero de manera defectuosa, falla que debe estar debidamente comprobada, requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplen frente al Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar, razón por la cual debe prosperar la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

CONCEPTO DE VIOLACION

El artículo 90 de la Constitución nacional establece que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

El artículo 78 del Código Contencioso Administrativo determina que “los perjudicados podrán demandar...”.

La finalidad de la acción consiste en obtener la declaratoria de responsabilidad correspondiente, la cual consecuentemente implica la imposición de una condena de contenido eminentemente patrimonial a favor del afectado.

Para que esa declaratoria de responsabilidad proceda, serán de necesaria existencia y concurrencia los siguientes requisitos o presupuestos:

1º. Debe existir un daño a una persona. Se entiende por daño la alteración de una situación preexistente. Ese daño debe ser cierto y actual. Esa certeza incluye también el daño futuro.

DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 - Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: cece654@hotmail.com

2º. Debe tratarse de un hecho culposo. Para la administración pública esto se entiende bajo la denominada "falla del servicio". Hay falla del servicio cuando: a) el servicio no se presta, b) se presta tardíamente o c) se presta oportunamente pero de manera defectuosa.

3º. Debe existir una relación causa-efecto entre la falla del servicio en la que se incurrió y el daño causado.

La acreditación de estos elementos implica necesariamente una actividad probatoria que en principio debe asumirla el demandante porque se parte del principio según el cual quien afirma debe probar, y esto es lo que técnicamente se conoce como "carga de la prueba".

En este aspecto, actualmente se aplica con mayor énfasis, la teoría de la "carga dinámica de la prueba", según la cual la parte que esté en mejores condiciones de probar un hecho debe ser solidario con la contraparte y facilitar así la investigación.

Si nos acogemos a esta teoría tenemos que, no existió falla en el servicio por parte del municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar por cuanto como está demostrado, las labores de mantenimiento donde ocurrió el accidente en el que sufrió lesiones el joven DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO, estaban siendo ejecutadas por la entidad Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y es a ella a quien corresponde la responsabilidad.

**INDEBIDA NOTIFICACION FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL**

La fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial no fue notificada en debida forma, razón por la cual no fue posible acudir a dicha diligencia.

PRUEBAS

Solicito se ordenen y tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1º. Las obrantes en el proceso.
- 2º. Prueba de la representación legal del Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar

OFICIOS

Solicito se oficie a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de que certifique si en las instalaciones del PATINODROMO adscrito al POLIDEPORTIVO, se habían efectuado mantenimientos, en qué fecha se hicieron, y se certifique en que consistió el accidente en el que sufrió lesiones el joven DANIEL ESLEIDER DUARTE BAREÑO.

TESTIMONIALES

Para que depongan sobre los hechos materia de controversia y absuelvan cuestionario que formularé oralmente en el momento de la diligencia:

DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 - Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: cece654@hotmail.com

Solicito se sirva citar como declarantes a las siguientes personas:

- 1) DR. PABLO EMILIO ALFONSO COBA, Secretario de Desarrollo Social y Salud, quien puede ser citado en la Carrera 12 A No. 11-26 Santa Rosa del Sur – Bolívar
- 2) Ingeniero CAMILO ALVAREZ ACEVEDO, Secretario de Infraestructura del Municipio de Santa Rosa del Sur para la época de los hechos, quien puede ser citado por conducto del suscrito.
- 3) Señor SAID CARO, testigo de los hechos ocurridos, quien puede ser citado por conducto del suscrito.

Para la práctica de estas diligencias de recepción de testimonios solicito se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur – Bolívar.

ANEXOS

- 1) Copia del escrito para el archivo del Juzgado.
- 2) Poder debidamente otorgado.
- 3) Documentos que acreditan la representación legal del Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar.

NOTIFICACIONES

Demandante: en la dirección registrada en la demanda

Demandado: (Municipio de Santa Rosa del Sur) Carrera 12 A No. 11-26 Santa Rosa del Sur – Bolívar

El suscrito apoderado recibo notificaciones personalmente en la Secretaría del Juzgado, en la Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 del Centro Comercial Cabecera II Etapa de Bucaramanga y en la carrera 11 No. 12-21 barrio Centro de Santa Rosa del Sur.

Del señor Juez atentamente,



CESAR CORTES ENCISO
C. C. 13.830.509 de B/manga
T. P. 42.376 del C. S. de la J.

DOCTOR
CESAR CORTES ENCISO
ABOGADO

Carrera 33 No. 49-35 Oficina 104 Centro Comercial Cabecera II Etapa Teléfono 6433375 – Bucaramanga
Carrera 11 No. 12-21, barrio Centro - Santa Rosa del Sur - Bolívar
e-mail: projues_ltta@hotmail.com

Santa Rosa del Sur - Bolívar, Junio 30 de 2.015

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena - Bolívar

Referencia: Radicado No. 13-001-33-33-012-2014-00416-00

Proceso: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandante: GERALDINE DUARTE BAREÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR y
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Asunto: PODER

CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO, varón mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.922.803 expedida en Santa Rosa del Sur, Bolívar, en mi calidad de Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur - Bolívar, calidad que acredito con los documentos que adjunto, muy respetuosamente manifiesto a su Despacho que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. CESAR CORTES ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.830.509 de Bucaramanga, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.376 del C. S. de la J., para que, represente judicialmente al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLIVAR, dentro del proceso referido, promovido por GERALDINE DUARTE BAREÑO Y OTROS.

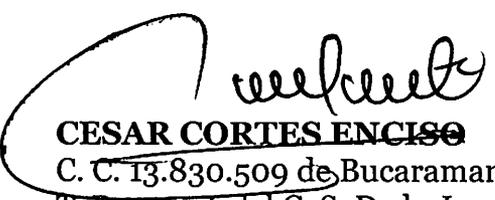
Mi apoderado queda facultado para presentar demanda, contestar la demanda, sustituir y reasumir el poder, desistir, recibir, transar, conciliar, interponer los recursos de ley durante el curso del proceso, y, en general, para atender todas las obligaciones que emanan del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO
C. de C. No. 7.922.803 expedida en Santa Rosa del Sur - Bolívar

Acepto el poder,


CESAR CORTES ENCISO
C. C. 13.830.509 de Bucaramanga
T. P. 42.376 del C. S. De la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
DE SANTA ROSA DEL SUR
PRESENTACION PERSONAL

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DEL SUR CERTIFICA
QUE ESTE ESCRITO Y/O PODER FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR EL SR. (A) Martinez Arango Carlos A.
QUE SE IDENTIFICO CON C.C. No. 7.922.803
DE Santa Rosa del Sur
SANTA ROSA DEL SUR, 01 Julio DE 2015



Martinez

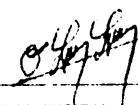
ESPACIO EN BLANCO

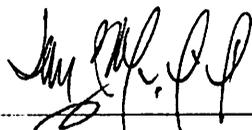


LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

QUE Carlos Albeiro Martinez Arango C.C.No. 7'922.803
 HA SIDO ELEGIDO alcalde municipal DE Santa Rosa del Sur Bolivar
 PARA EL PERÍODO DE 2012 A 2015 POR EL PARTIDO O
 MOVIMIENTO POLÍTICO Conservador
 EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE Santa Rosa del Sur Bolivar
 A LOS primer DÍAS DEL MES DE Noviembre DE 2011.



 COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL


 REGISTRADOR (ES) ESPECIAL, MUNICIPAL O AUXILIAR
 SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

(REGISTRADA AL FOLIO _____ DEL LIBRO DE CREDENCIALES)



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
NOTARIA- UNICA
Simití - Bolívar

=====

ACTA DE POSESION LEGAL DEL SEÑOR, CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PERIODO 2012- 2015

En Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las Dos de la tarde, del día Primero (01) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), ante mí, **PUBLIO CALDERON CASALINS**, Notario Único del Círculo de Simití Bolívar, en uso de las facultades legales atinentes al cargo, conferidas por las normas legales vigentes, compareció el señor, **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Alcalde del Municipio de Santa Rosa del Sur**, Departamento de Bolívar, para el cual fue elegido por elección popular de Alcaldes el pasado 30 de Octubre de 2.011, tal como viene acreditado en la credencial expedida por la Organización Electoral de la Registraduría del Estado Civil (Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal), expedida en Santa Rosa del Sur, el día 1º de Noviembre de 2.011. Seguidamente el señor Notario, por ante su Secretaria, previa las formalidades del Artículo 285 del C.P.P. y el artículo 85, Inciso 2º. De la Ley 136 de 1994, le recibe el juramento de rigor en los siguientes términos: **PROMETO AL PUEBLO DE SANTA ROSA DEL SUR, A DESARROLLAR UN GOBIERNO POSITIVO, EJEMPLAR, TRANSPARENTE Y EFICAZ, FUNDAMENTADO EN LA PARTICIPACIÓN Y EN LA CERCANÍA CON LA GENTE EN EL QUE TENGA POTESTAD EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO; ASI COMO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO; A LO CUAL RESPONDIÓ: SI LO JURO.**

PROSIGUIÓ EL NOTARIO: SI ASI LO HICIERE QUE DIOS Y TU PUEBLO TE LO PREMIE, Y SINO QUE EL Y ELLOS TE LO DEMANDEN.

El posesionado (a) presenta los siguientes documentos: **1.-** Cédula de ciudadanía No. 7.922.803 expedida en Santa Rosa del Sur (Bol), **2.-** credencial como Alcalde, **3.-** certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, **4.-** Certificado expedido por el Personero del municipio de Santa Rosa del Sur (Bol), donde consta la inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años, **5.-** certificado de responsables fiscales expedido por la Contraloría General de la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
NOTARIA- UNICA
Simití - Bolívar

-----²-----
Viene - ACTA DE POSESION DEL SR. **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO.-**

Nación. **6.-** Declaración juramentada relacionada con el monto de sus bienes y rentas, como las de su cónyuge y el de sus hijos no emancipados, **7.-** Hoja de Vida, **8.-** Declaración sobre la inexistencia de procesos de alimentos, **9.-** certificado de participación en el Seminario de Inducción a la Administración Pública emanado de la Escuela Superior de Administración Pública- Escuela de Alto Gobierno, **10.-** copia certificado de antecedentes judiciales.- Bajo estas circunstancias y atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, declara legalmente posesionado(a) al señor, **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO,** como **Alcalde Municipal,** del Municipio de Santa Rosa del Sur- Departamento de Bolívar.

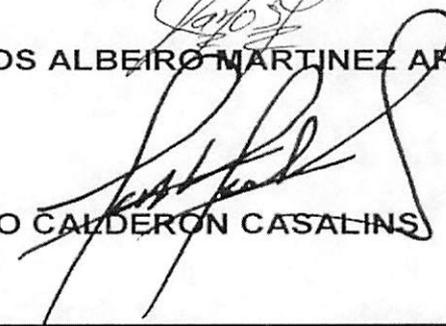
Leída en forma legal la presente diligencia al compareciente señor, **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO,** la acepta en la forma como está redactada y en testimonio a que da su aprobación y asentimiento, se procede a firmar el Acta de Posesión por parte del Notario y el posesionado, acompañado de su compañera la señora, **ARELIS VARGAS ACOSTA,** sus hijas; **MAIRA JUDITH MARTINEZ VARGAS** Y **LEIDY CAROLINA MARTINEZ VARGAS,** el presbítero, **LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** sus amigos más cercanos, **JOSE MELECIO CENDALES MORENO,** **ALICIA MONROY BARRERA,** **JULIO DELGADO CHAPARRO,** **ISIDORO GALVIS ANAYA,** **NEMESIO CAMACHO MEDINA,** **FABIO MENDOZA BARRETO,** **CARLOS GONZALEZ GAMBOA,** **FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ** Y **LILIA MARIA BOHORQUEZ,** y todos sus amigos y amigas.

Dada en SANTA ROSA DEL SUR- BOLIVAR, a Primero (01) días del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012).

El Posesionado(a),


CARLOS ALBEIRO MARTINEZ ARANGO

El Notario,


PUBLIO CALDERON CASALINS



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.922.803

NUMERO

MARTINEZ ARANGO

APELLIDOS

CARLOS ALBEIRO

NOMBRES

Carlos Albeiro Martínez Arango

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1959
VILLAHERMOSA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

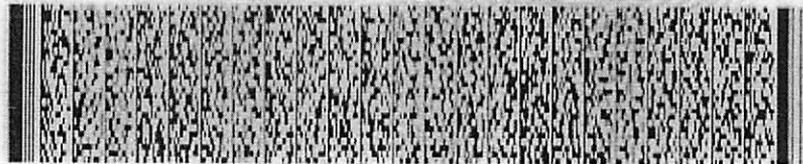
SEXO

06-SEP-1977 SANTA ROSA DEL SUR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albeiro Martínez Arango

REGISTRADORA NACIONAL
ALM493A7B12 RENSIFO LOPEZ



A-0509500-30151831-M-0007922803-20061102 00617 06305N 01 192619534